

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRASLADO EN LISTA

PROCESO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE DINA TORRES DURAN

DEMANDADO EDGAR CHITIVA CASTAÑO

MATERIA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO DEMANDA
PRINCIPAL

FECHA DE VENCIMIENTO 31 DE ENERO DE 2024

RADICACION 13001311000420230017400

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110
DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL ART.
9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE LISTA EN EL
PORTAL WEB INSTITUCIONAL
[HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004
DEFAMILIA-DE-CARTAGENA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-defamilia-de-cartagena), POR EL TERMINO LEGAL HOY 24 DE
ENERO DEL AÑO 2024.

HORA. 8:00 A.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

DESFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

SEÑOR(A)
JUEZ 04 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CARTAGENA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DINA LUZ TORRES DURAN
DEMANDADA: EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO
RADICADO: 13001311000420230017400

MARTHA GLORIA HOYOS GIRALDO, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada inscrita y en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico. mgloriahoyosabogada@gmail.com actuando como apoderada especial del señor **EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con C.C.No: 70.694.440 del Santuario Antioquia, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, con correo electrónico edgarchitiva14@hotmail.com, quien me ha conferido poder especial para representarle, dentro del proceso de la referencia al señor(a) Juez, con todo respeto me permito **DAR RESPUESTA A LA DEMANDA** y a través de esta allegarle el pronunciamiento de mi poderdante respecto de la **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO (DIVORCIO) Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada en contra de mi poderdante por la señora **DINA LUZ TORRES DURAN**, quien es mayor de edad identificada con C.C.No. 22.589.779 de Barranquilla, domiciliada y residente en Barranquilla, con correo electrónico lsdina29@gmail.com, con quien contrajo matrimonio mi poderdante, procedo a hacer responder la demanda en los siguiente términos.

**CAPITULO I
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

A LOS HECHOS MI PODERDANTE SE PRONUNCIAN ASI:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO. De conformidad con el respectivo Registro de matrimonio aportado a la demanda.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO. De conformidad con el Registro de nacimiento anexo a la demanda, aclarando por instrucción de mi poderdante, que los hijos son ambos mayores de edad, en estudios universitarios, que convivieron con el padre en buena parte del tiempo después de la separación, eventualmente alternando con la madre, posterior al abandono del hogar por la demandante y solo en los últimos meses fueron convencidos por la madre, para ir a vivir con ella; sin embargo durante todo el tiempo mi poderdante, ha cubierto todos los gastos de ellos, incluido el de vestuario, educación y recreación.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO. ACLARANDO, por instrucción de mi poderdante, que de dicho lugar **SE FUE** la señora **DINA LUZ TORRES**, sin justificación alguna, diferente de su manifestación de voluntad, de no querer conservar el hogar,

1e

Unilateralmente decidió irse intempestivamente, sin mediar discusión ni pelea alguna, dejando allí a su pareja e hijos y también los altos compromisos económicos que a la familia se le vinieron encima, por la grave situación de endeudamiento y de iliquidez dejada por la pandemia, donde las fuentes de ingresos de la familia, debieron cerrar, mas no así las cargas económicas, las cuales a la fecha persisten algunas de ellas, a pesar de los ingentes esfuerzos del demandado para mantener a salvo el patrimonio familiar.

AL CUARTO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO ESTE HECHO: Manifiesta mi poderdante que la señora **DINA LUZ TORRES DURAN**, abandono el hogar en forma voluntaria y bajo una decisión unilateral, el día 29 de agosto del 2020, y desplazo su vivienda a un inmueble, ubicado en la ciudad de Cartagena, propiedad de la sociedad conyugal; pero lo hizo en forma voluntaria, sin mediar conflicto alguno, entre la pareja, por lo menos no expresados por la accionante, permaneciendo en contacto con el señor **EDGAR ALBERTO CHITIVA**, y también con sus hijos, quienes compartieron convivencia alternado con la madre y el padre, **ES ENFATICAMENTE FALSO**, dice mi poderdante, que no hay ninguna causal en la que el hubiese incurrido en contra de la accionante y así lo reconoció la demandante, cuando instauo una primera demanda de divorcio alegando la causal objetiva, que no operaba para esa época, si existían más causales porque para dicho momento se abstuvo de manifestarlas??? y alegarlas; dice mi poderdante que su comportamiento como padre y esposo siempre ha sido el mejor, al punto que ella no tenía quejas, si existieron problemas de comunicación como expresa ella, son temas internos de la demandante, que decidió unilateralmente no expresarlos, porque la convivencia entre ellos era la normal, de una pareja con más de 20 años de casados, el Señor **EDGAR CHITIVA** afirma que es totalmente falso que existiera de él hacia la demandante maltrato sicológico, ni físico, ni mucho menos económico, dice el demandado, que su esposa fue rodeada siempre, de amor incondicional, lujos y comodidades, **MUY POR EL CONTRARIO**, el maltrato sicológico venia de la demandante, dice el señor **CHITIVA**, que su esposa se convirtió en una mujer totalmente **FRIGIDA, APATICA Y DISTANTE** con él; lo condeno desde hace varios años atrás, a la total soledad afectiva, generando hacia él rechazos, tanto en privado, como en público, todo ello se probara ampliamente en el proceso, pues los rechazos y actos agresivos en su contra, se hacían por ella, delante de los amigos y los hijos.

El 10 de enero del 2023, después de realizada la primera demanda de divorcio, la demandante, regreso sin previo aviso a la casa y protagonizó un grave evento de maltrato al demandado, delante de los hijos y con uso de violencia física y sicológica, frente a estos también, **DICE MI PODERDANTE**, que la accionante, lleo a la casa, donde había dejado abandonados a su esposo he hijos meses atrás; intempestivamente, se metió a la alcoba conyugal, le saco toda la ropa de su closet, la rego, primero por toda la casa, mientras profería insultos, luego la empaco en bolsas de basura y fundas de almohada y la tiro fuera de la casa, en presencia de los hijos, lanzando insultos y hablando mal del demandante a los hijos, comentarios agresivos y echando al demandado de la casa, en la noche; acto seguido, la hija mayor visiblemente angustiada, recogió la ropa tirada de su padre y procedió a reacomodar la ropa de su padre en el closet, profundamente triste por lo ocurrido, expresó su desacuerdo frente al trato para con su padre, pero una vez terminada su labor, fue castigada físicamente por su madre, fue lo dicho por ella al encontrarla

20

llorando su padre; actos que no fueron denunciados penalmente ante fiscalía, porque mi poderdante, para evitarles más dolor a sus hijos, solo se limitó a informar a la administración de tales hechos, a fin de que se le avisara ante la repetición de dicho evento, pero jamás suscribió y mucho menos firmó carta alguna prohibiendo su ingreso, porque para ello le exigió la administración presentar la denuncia penal, a lo cual sus dos hijos y el accionado mismo, previa reunión de los tres para discutir lo sucedido, al día siguiente, concluyeron no hacer denuncias, para evitar acrecentar el daño psicológico que ya había ocurrido en la noche anterior para todos los miembros de la familia CHITIVA TORRES; Su señoría; **ACÁ EL REAL MALTRATO PSICOLOGICO Y FISICO** ha sido ejercido y liderado por la demandante, quien pretende ahora voltear la torta, para rebuscar una causal, que no existe, ante el fracaso que tuvo al alegar la causal objetiva, que no le prospero por falta del paso del tiempo para dicho momento, dado que la demanda, se hizo presumiblemente, por el desespero de la demandante por acceder al patrimonio familiar, del cual ella cree se compone solo de activos y no entiende que el mismo también tiene pasivos y costos para sostenerlo y mantenerlo.

AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO, BAJO EL CONTEXTO QUE SE EXPONE ES TOTALMENTE FALSO Y DE MALA FE ESE DICHO: Como se expresó en el hecho anterior, la señora **DINA LUZ TORREZ**, pasados varios meses de haber abandonado el hogar, sin mediar anuncio, en forma intempestiva penetró en el la casa que estaba habitada por el señor **EDGAR CHITIVA Y SUS HIJOS**, y ejerció actos de violencia intrafamiliar, actos que fueron debidamente padecidos por los hijos y con quienes el señor **EDGAR CHITIVA**, lo converso con los hijos, y dado que era la mamá de los hijos y por no causarles a ellos el dolor, de denunciarles penalmente a su mamá por violencia y maltrato, conversado entre ellos, se acordó que no se denunciaría, para entonces para evitar un nuevo daño y dado que ella ya tenía su vivienda separada, hacia varios meses se le pidió abstenerse de presentarse, a la casa sin anunciarse y en las condiciones de violencia que lo hizo en esa oportunidad. Dice mi poderdante que **ES TOTALMENTE FALSO:** que la señora **ELIANYS CECILIA ROMEO AVILA**, tenga alguna relación afectiva con él, y menos que la lleve a su casa por dichos fines, la citada joven, tiene su propio novio; jamás ha frecuentado la casa de habitación del accionado, y menos ingresado con el ni alla ni a ningún lugar privado, la señora **ROMEO AVILA**, no conoce la casa de habitación del demandado, este dicho, dice mi poderdante es una presunción falsa de la demandante, usada como cortina de humo, para tapar las verdaderas razones por las cuales ella dejó su hogar y dejó de ingresar al inmueble familiar; con estos comentarios mentirosos y además de otros más, que serán objeto de prueba dentro del proceso, ha lesionado y manipulado a los hijos a pesar de ser adultos, poniéndoles en contra de su padre, haciéndoles un terrible daño ya que estos hijos adoraban a su padre y todo ha pasado, por la inadecuada tramitación emocional de la decisiones de la demandante, quien no solo abandono su casa intempestivamente y sin existir causal legal alguna, imputable al demandado, sino que se obsesiono por acceder a patrimonio existente a nombre del demandado, patrimonio que se compone de activos pero también de altísimos pasivos, que si bien los bienes están a su nombre, se han adquirido con endeudamiento, y solo ha estado tratando de enfrentar las deudas, bregando a salvar lo construido para proteger la vejez de la pareja y el futuro de sus hijos, ese hecho es corroborable, al verificar el fideicomiso que tienen los bienes en favor de los hijos, hecho que ocurrió mucho antes que se presentara la disfunción familiar y con conocimiento y aceptación de la demandante, muy a pesar de que el señor **CHITIVA**, tenía para entonces libre administración de sus bienes por estar en su cabeza y la sociedad conyuqal como figura nace para morir. **EL FIDEICOMISO**, el cual desea

conservar el demandado en favor de sus hijos, refleja el valor que por la familia tiene el accionado, estos fideicomisos fueron hechos se insiste, con conocimiento y aceptación de la demandante, cuando estaban conviviendo juntos en 2018 y estando bajo libre administración de los bienes el aca demandado.

De estos hechos dan fe sus propios hijos, a quienes por sanidad psicológica de ellos no desea involucrar en este proceso, el señor **EDGAR CHITIVA**, su padre, advierte que esta consideración debería también tener la madre y no someter a los hijos ya adultos, a tomar partido en temas que son exclusivo de sus papas, y que ya visiblemente ya se volvieron meramente económicos, de estos hechos tienen constancia también la empleada doméstica y el piscinero de la casa, personas al servicio permanente de la pareja, amigos de toda la vida del señor **EDGAR CHITIVA** y a través de este de la demandante. Mi poderdante manifiesta expresamente, como lo dijo en la primera demanda, que aun ama su esposa y desea profundamente, mantener la unidad de su familia y en consecuencia darle una oportunidad a su familia, de mantenerse unida; manifiesta mi poderdante además, que se quedó altamente sorprendido, con los dichos alejados de la verdad, que contiene la demanda, todo ello se probara ampliamente en el proceso, dado que de manera real, sincera y transparente, su esposa abandono el hogar el día 29 de agosto del 2020 por voluntad propia y sin que mediara causal, ni discusión alguna entre ellos, que haya dado lugar a que el demandado incurriera en causal de divorcio alguna, es lo que expresa el señor **EDGAR CHITIVA CASTAÑO**; posteriormente el 6 de mayo del 2021, La Sra. **DINA**, sin haber pasado ni siquiera 10 meses de abandonar la casa, instauró demanda de divorcio invocando la causal 8 de art. 154 del C.C. sin haber cumplido dos años de su abandono aduciendo dicha causal objetiva de divorcio, la cual no le era dable invocar, primero por no haber pasado el tiempo y segundo por no estar legitimada en la causa por activa por ser presumiblemente la cónyuge culpable del divorcio, por causales subjetivas aun no prescritas, dado que mi poderdante dice que de existir causales las mismas las ha generado la demandante, quien ha ejercido violencia física y psicológica grave contra sus hijos y contra el demandado **EDGAR CHITIVA**, a quien al parecer le perdió el amor, por razones imputables a un presunto enamoramiento de ella, de una tercera persona, externa al matrimonio, según dicho de mi poderdante, quien expresa tener testigos del hecho, quines poseen y aportaran prueba documental al proceso en su momento y ello lo probara ampliamente en el proceso mi poderdante.

AL SEXTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO: MI PODERDANTE SE ATIENE A LO QUE SE PRUEBE RESPECTO DE ESTE HECHO. NO ES CIERTO, que mi poderdante en un cien por ciento tenga la administración de los bienes de la sociedad conyugal, porque disfrute como tal no, solo paga los gastos y las deudas de la familia y así lo probara dentro del proceso; de igual manera la señora **DINA LUZ TORRES**, tiene en su poder varios bienes de la sociedad conyugal y esta si los disfruta y obtiene su renta, porque ella no colabora con un solo peso para las universidades de sus hijos, de igual manera, también tiene un negocio propio que explota económicamente y que le va muy bien en el tal como se probara en el proceso, este negocio, decidió intempestivamente y antes de presentar esta demnda traspasarlo a nombre de su hermana quien no tiene ningún capital que le permita justificar tener dinero para semejante compra; **ES CIERTO**, que fue retirada de la

fe

prepagada y lo hizo el demandado como titular del contrato con la entidad de salud, no necesitaba para ello falsificar firma alguna comentario que es totalmente falso, la retiró porque era un servicio de lujo que ya no se podía mantener sin la colaboración de la señora DINA LUZ TORRES, quien no aportaba para la universidad de sus dos hijos y además dejó de aportar a la sociedad conyugal y por el contrario pasó a usufructuar bienes de la sociedad conyugal, subiéndose los gastos de la familia por estar dividida la misma y los costos de sostenimiento de dos casas, dos carros, dos mercados sube todo el presupuesto para atender gastos; se aclara el señor CHITIVA, no se retiró también, que lo pensó seriamente en hacerlo, por padecer una grave enfermedad como es la diabetes, tampoco quiso afectar a sus hijos, a quienes sigue sosteniendo en un cien por ciento; el patrimonio familiar genera unos ingresos que sufrió división y además disminución por la crisis económicas que se vive, es así que, en virtud de ello la señora **DINA LUZ TORRES DURAN**, vive en un inmueble y recibe la renta de otro inmueble, ambos parte del patrimonio familiar; de otro lado, tiene un negocio comercial que le genera ingresos y que para no reportarlo en esta demanda decidió traspasar a su hermana, es el dicho del demandado, quien ha tenido que hacer ingentes esfuerzos, para sostener el pago de deudas y sostener obligaciones de los hijos solo; con todos los contratiempos que se han generado al mermarse y dividirse los ingresos y estar contestando demandas y ataques de la accionante.

Así mismo, manifiesta mi poderdante que la pandemia les ha generado como patrimonio familiar, grandes pérdidas económicas e incremento exagerado en el endeudamiento con los proveedores de mercancía y servicios varios, con impuestos, prediales y de renta, así mismo atrasó todos los pagos a terceros, esto es conocido por la accionante de primera fuente, ya que lo vivió en el tiempo de pandemia que se quedó en el hogar; situaciones que se vienen tratando de superar, frente a la expectativa de la reactivación de la economía; que no se ha logrado, estamos en recesión y los ingresos se han venido abajo y ha implicado disponer de activos administrados por el demandado, para pagar a tiempo pasivos que también tiene el patrimonio administrado por el demandado, y evitar costosos embargos de proveedores y bancos.

Expresa mi poderdante, que desea lograr la recomposición del hogar familiar, el cual aún considera posible y darle una segunda oportunidad a la familia que conforman, porque ama mucho a su esposa y de eso tiene conocimiento la accionante; razón por la cual mi poderdante, se opone enfáticamente al divorcio, (el cual se está buscando según mi poderdante solo con el fin de acceder al patrimonio económico de la sociedad conyugal el cual buena parte se adeuda y debe mantenerse con cuidado para salvarlo) y menos por la causales invocadas por la accionante, que no corresponde a la verdad, respecto de la causal 3 y respecto de la causal 8 tampoco la acepta mi poderdante, porque la misma no tiene **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INVOCAR CAUSAL OBJETIVA Y LA CAUSAL SUBJETIVA A MAS DE NO HABERLA SUSTENTADO COMO EXIGE LA LEY TAMBIEN ESTA AMPARADA POR LA PRESCRIPCIÓN DEL ART. 156 DEL CCC MODIFICADO POR EL ART. 10 DE LA LEY 25 DE 1992**, la demandante para obtener el divorcio, dado que ella ha dado lugar a la causales **SUBJETIVAS** de divorcio en contra del demandado y que el Juez necesariamente tendría que someter a discusión dentro del proceso.

AL SÉPTIMO HECHO: NO ES CIERTO EN EL CONTEXTO QUE SE EXPRESA: ES TOTALMENTE FALSO, los juicios expresados en este hecho, el demandado tenía un patrimonio anterior al matrimonio fruto de su actividad como comerciante y hombre de negocios, construido mucho antes de casarse con la demandante, la señora **DINA LUZ TORRES**, sabe que por el giro de los negocios y por ser el miembro de la familia creadora en gran medida de todo el patrimonio, que han adquirido dada su habilidad en los negocios y la administración, por razones administrativas y de acreditar capacidad de endeudamiento en los bancos, se adquiría a su nombre los bienes, pero también las grandes deudas bancarias, tributarias y de impuestos, extrañamente ella reclama, porque no tiene a su nombre patrimonio, pero no se cuestiona porque deudas tampoco; es de anotar señor Juez, que a su nombre también había un Establecimiento de comercio en la ciudad de Barranquilla, el cual ella conserva aún así lo haya traspasado a su hermana, pero las utilidades de ese negocio son propiedad de la demandante y como tal tiene buenos ingresos y sin embargo no colabora con las universidades de los hijos, niquiera con el mantenimiento y seguro del vehículo.

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. TOTALMENTE FALSO, lo expresado en este hecho, la demanda se inició, invocando ella, exclusivamente la causal objetiva, porque obvio la señora no tenía ninguna causal diferente el señor **EDGAR CHITIVA** ha sido un esposo ejemplar, dicho por múltiples testigos, que así lo ratificaran ante el despacho, pero en su afán de acceder al patrimonio conyugal, se interpuso antes de tiempo, una demanda basada en la causal objetiva, con escasos 8 meses de la separación de hecho, que fue causada por el abandono del hogar de la accionante, cuando la norma le exigía dos años, o alegar causales subjetivas las cuales no alego porque no las tenía ni las tiene; la falta de tiempo para invocar causal objetiva, fue propuesta en forma idónea, como excepción y siendo ésta debidamente probada a través de la declaración de la misma empleada doméstica al servicio de la pareja por años y el piscinero; quienes así lo testificaron, el juez fallo aduciendo la falta de cumplimiento del tiempo requerido para invocar la causal objetiva amparado en pruebas idóneamente allegadas. De otro lado, la señora **DINA LUZ TORRES** hizo la demanda, nombro apoderado y tanto ella como su apoderado, siendo los demandantes y como tal, los impulsores del proceso, abandonaron el mismo a su suerte y no asistieron ni a la audiencia de conciliación, ni al fallo, tampoco justificaron ausencia, ni ella ni su apoderado durante el término, y ante la prueba idónea, y transparente, de la ausencia de causales el juez falló en derecho, esa es la realidad de lo ocurrido en el primer proceso de divorcio, que por demás brillo por su ausencia causales subjetivas, situación que a cambio se incluyo como hecho nuevo en este nuevo proceso.

AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS: La salida intempestiva de la demandante de la casa, no se motivó por razones imputables al señor **EDGAR CHITIVA**, quien manifiesta que jamás hubo maltrato, de parte suya a su esposa, y ni siquiera el día que abandonó el hogar, medio discusión alguna que implicara su retirada por dignidad como dice, pasado los días del retiro de ella demandante del hogar, manifiesta mi poderdante que alcanzó a enterarse por terceros, que le informaron que su esposa le perdió el amor, porque entró en enamoramiento de un tercero, con quien se involucró en un vacilon, razón que motivara el maltrato y el rechazo de la demandante al accionado tanto en público como en privado desde años atrás, para finalmente salir de la casa sin causal alguna

imputable al demandado; si así fuera se pregunta mi poderdante, porque no invoco las causales subjetivas, que dice tener hoy, en la primera demanda de divorcio???? Es como extraño, que ahora aparezcan de su parte causales que en la primera demanda no tenía y de las cuales no cuenta de condiciones de tiempo modo o lugar y como tal a la luz del art. 156 del C.C.C. modificado por el art. 10 de la ley 25 del 92, ya están prescritas en el remoto caso que se hayan presentado que no fue así.

AL DECIMO HECHO: NO ES CIERTO ASI: El abandono del hogar de la accionante, sin mediar causal alguna fue el 29 de agosto del 2020, tal como lo declaro la empleada doméstica, al servicio de la pareja desde hace muchos años atrás, **PERO NO ES CIERTO QUE LA ACCIONANTE TENGA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INVOCAR ESTA CAUSAL EN SU FAVOR, POR NO SER CONYUGE INOCENTE**, ella dio lugar a la causales 1, 2 y 3 del art 154 Código civil modificado por el art 6 de la ley 25 de 1992, y como tal no es operable en favor de ella el mero trascurso del tiempo, porque el señor Juez debe tener en cuenta las causales a las que ella dio lugar, para contribuir al deterioro de la familia **CHITIVA TORRES**, y como tal recibir las sanciones legales que la ley prevé en contra del cónyuge generador del divorcio, tal como lo prevé la sentencia C -1495 del 2000.

De otro lado su señoría, la demandante ingreso de nuevo a la casa el 10 de enero del 2023, en la casa se quedó de un día para otro, maltratando psicológicamente a los miembros de la familia esposo e hijos, con ello interrumpió la separación de hecho, de dos años, pues la norma dice que debe ser continuados e ininterrumpidos, implicando que el tiempo inicio su cuenta nueva desde e 10 de enero del 2023, implicando que no han pasado 2 años de la segunda ida del hogar de la demandante.

AL DECIMO PRIMER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO ASI: ES CIERTO, que el demandado, como hombre de negocios construyó un patrimonio familiar, y para construir ese patrimonio debió contraer deudas también con particulares y bancos, **NO ES CIERTO**, que se haya explotado para su único beneficio, el mismo sostiene las grandes deudas y obligaciones mercantiles que tienen con proveedores, impuestos, mantenimientos, pago de deudas y sostiene los altos gastos de la familia, a la que los ha acostumbrado, porque como padre y esposo ha sido altamente generoso e impecable con el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, dice mi poderdante que hasta la familia extensa de la demandante, se ha beneficiado ampliamente de su generosidad y apoyo económico, porque les ayudó generosamente, hasta cuando su alto endeudamiento, ya no le daba para más en época de pandemia, que se vino la crisis económica y de deuda para el accionado, quien tenía que responder a los acreedores, bancos, proveedores, empleados, mantenimiento, impuestos, costos de sostenimiento de la mismas demandante he hijos, sostenimiento que no es barato por lo mal acostumbrados a los lujos y comodidades.

NO ES CIERTO, que el patrimonio este solo en su cabeza, dice el demandado, ella, la demandante, tiene el uso de dos apartamentos y un negocio que monto inicialmente a su nombre con patrimonio de la sociedad conyugal, en la ciudad de Barranquilla, el mismo que luego, lo traspaso a su hermana ficticiamente para evadirse de compartir las cargas propias de alimentos y sociedad conyugal, un poco antes de iniciar esta demanda; señor Juez, verificar que ella siempre habla de activos, pero nunca habla de pasivos y un patrimonio se compone de ambos conceptos, ella reclama activos pero no pasivos y sabe que los gastos y deudas también hay que pagarlas, es un

hecho notorio señor(a) Juez, que el comercio se mueve en todas sus esferas, con puro crédito, a la fecha mi poderdante expresa que los pasivos que ha pagado son muchísimos, pero aun presenta la sociedad conyugal pasivos por miles de millones de pesos, los cuales viene amortizando poco a poco, todo ello lo probara ampliamente en el momento procesar pertinente para ello; pues dado su actividad como comerciante dicha información fluctúa.

RESPECTO AL ALMACEN GENERACIÓN XXI: SE ACLARA QUE ESTE NEGOCIO FUE REALIZADO, PARA PAGAR DEUDAS CONTRAIDAS EN LA PANDEMIA, YA NO ES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, No entiende mi poderdante a que se refiere la demandante con el comentario del trabajo, pues, él también trabajo toda la vida para sostener los lujos de la familia y especialmente los de la demandante y nadie le liquida ni le paga prestaciones, entendido esto como el aporte que se hace en favor de la familia, por cada miembro, porque si de liquidaciones se trata él también se le deben estos conceptos por todos los años de matrimonio.

RESPECTO DE ALMACENES FERIAS DE LAS PROMOCIONES: Mi poderdante expresa que ESTE BIEN TAMPOCO HACE PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, el capital invertido en dicha sociedad, es capital propio, que traía él desde soltero, ya que era un hombre ya establecido económicamente, desde antes de casarse; ES FALSO que dichas acciones presente altas ganancias y menos después de la pandemia, escasamente se sostiene, ya que se tienen grandes gastos operativos y a veces no alcanza ni para ello, todo ellos se probara ampliamente en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO ASI: ES CIERTO que por su excelente gestión como hombre de negocios, ha logrado salvar y mantener un patrimonio que le permite a sus hijos ir a una buena universidad y tener ciertas comodidades al igual que a la demandante, pero él mismo presentó un gran revés a partir de la pandemia, donde se generó alto endeudamiento, ante el cierre de los negocios existentes en dicha época, se incrementaron los pasivos gravemente con empleados proveedores de mercancía y de servicios, se acumularon impuestos y obligaciones fiscales, por lo tanto debió venderse algunos activos para efectos de evitar la quiebra total mediante embargos y poner en mayor riesgo el resto de patrimonio, por tanto el listado de este patrimonio deberá ser revisado para el momento de la liquidación de la sociedad conyugal porque se relacionan solo activos y las deudas son millonarias. y las mismas se han venido toreando por el demandado pero ante la presencia de embargos, las deudas viejas más las nuevas, que están surgiendo por el giro de los negocios, sin poderse atender por los embargos, llevara indefectiblemente a un deterioro patrimonial funesto, porque los acreedores se tendrían que hacer parte en la liquidación, de la sociedad conyugal generado altos sobrecostos y crecimiento de los pasivos; una vez embargado los inmuebles mi poderdante tendrá que suspender pagos inevitablemente, como son administración, prediales, servicios públicos, universidades de los hijos, pagos de cuotas a los bancos, seguros de vehículos, declaración de renta, seguridad social, implicando un colapso del patrimonio familiar y de la familia completa, la cual ha sido siempre su centro y mayor fuente de cuidado y preocupación (observese fideicomiso en favor de los hijos, el cual desea mantener para protección de ellos, quienes a largo plazo serán los encargados de administrarlo para cuidar de sus padres).

AL DÉCIMO TERCER HECHO: NO ES CIERTO Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. Dentro de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, no todos están en cabeza del Sr. **EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO**, la demandante también tiene un negocio a su nombre que obtuvo durante la vigencia de la sociedad conyugal y que ahora lo puso a nombre de su hermana, se llama L&S STORE extrañamente no parece desear tener bienes a su nombre, no entiende el señor **EDGAR CHITIVA** entonces porque se molesta que el patrimonio familiar este nombre del padre de sus hijos, cuando ha demostrado ser un buen administrador de la economía propia y familiar y gracias a esa buena administración la accionante y sus hijos siempre tuvieron una vida de lujos y comodidades.

Se aclara que las matrículas relacionadas en este hecho, tienen afectación familiar el inmueble 060-126780(apto cartajena) – 841016 y 841129(apto mas pq Medellín) y los otros inmuebles, todos en su totalidad tienen un **fideicomiso Civil** en favor de los hijos de la pareja, el cual generara una restitución en favor de estos, para el momento en que fallezca el constituyente; fideicomiso que el demandado no desea levantar, por obvias razones excepto que las demandas de acreedores lo obliguen por colapso en los pasivos no cubiertos a tiempo de persistir los embargos.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO, NO ES CIERTO. TOTALMENTE FALSO, no son reales los valores de arrendamientos relacionados, y menos esos ingresos, la demandante, cree que a un negocio solo le llegan ingresos y ganancias y no generan gastos, dichos bienes generan costos de mantenimiento, impuestos, pago de obligaciones a terceros y por último la poca utilidad se va pagando deudas y sosteniendo los gastos familiares, extraña que reclama ingresos y se hace silencio con los pasivos, buena parte de las rentas se han estado destinando a pagar deudas y obligaciones del sostenimiento familiar y así se demostrará en el respectivo momento procesal. **EL VALOR DE LOS ARRIENDOS**, que se expresan no corresponden a la verdad los locales que alegremente dice que valen sumas relacionadas en este hecho, **NO SON CIERTAS**, en realidad están en un pueblo donde la renta no es costosa y, algunos de esos bienes ya no están en la sociedad conyugal por haber sido usados para pagar deudas, y por tanto no existe esa renta descrita en este hecho; el apartamento de Medellín, no genera toda esa renta tampoco, y en el momento se pagan gastos de mantenimiento y crédito adeudado sobre ese inmueble que dio lugar al proceso, el cual aún falta cerrarse del todo, observar que en la matrícula está bajo inscripción de demanda por el Juzgado Civil del Circuito de Medellín, aun.

AL DECIMO QUINTO HECHO, NO ES CIERTO. TOTALMENTE FALSA LAS CANTIDADES QUE EXPRESAN ESTE HECHO, tal como se ha expresado en múltiples veces, la accionante está mal informada, porque cree que lo que entra al cajón de un negocio, todo es ganancias y no cuenta que el mismo, carga con altos pasivos por cubrir, porque como se dijo en la pandemia, se generó alto endeudamiento, que llevo al demandado a tener que entregar en dación en pago varios de sus activos, para evitar ser embargado sus inmuebles y perderlo todo.

Es totalmente falso que el demandante ejerza violencia alguna a la demandada, fue ella la que decidió irse y abandonar el mar de lujos comodidades en las que vivía, si de lo que se trata es de repartir bienes, lo que le interesa, este es el mecanismo y apenas se está pretendiendo hacer ahora, después de que la demandante ha ejercido graves maltratos psicológicos a sus hijos y esposo, los cuales se probaran ampliamente en el proceso.

gc

AL DÉCIMO SEXTO HECHO, NO ES CIERTO. Mi mandante, no quiere divorciarse ama a su esposa e hijos y pretende estar de nuevo con su familia, El señor **EDGAR ALBERTO CHITIVA**, advierte que la realización de algunos activos, que ha hecho se han realizado, para con ello, pagar grandes deudas arrastradas desde hace mucho tiempo antes que se adquirieron incluso para poder comprar el bien, deudas que fueron agravadas en la pandemia, por eso debió pagar con los bienes o con el producto de la venta de los mismos, por tanto dichas ventas, están fundamentadas en evitar el detrimento del patrimonio familiar, ello se probara ampliamente en el proceso.

AL DÉCIMO SEPTIMO HECHO, NO ES CIERTO Y DEBERÁ PROBARSE. La causal 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del código civil colombiano, "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra" pertenece a causales de tipo subjetivo y por el contrario es la cónyuge, quien ha causado dolor, maltrato psicológico, físico y sexual a mi poderdante a quien ha humillado en la intimidad, en público y frente a sus hijos, llevando a mi mandante al punto de la desesperación, causándole una larga depresión, de la que aún no se recupera, porque completo el maltrato ejerciendo alienación parental contra sus hijos, los cuales amando a su padre ahora, desinformados de lo que ha ocurrido y manipulados, por su madre han tomado distancia de su padre, al punto de no hacer siquiera una llamada de gratitud el día del padre, ni de su cumpleaños, situación que ha agravado el daño psicológico realizado sobre el ser del señor **EDGAR CHITIVA CASTAÑO** y el de sus hijos, porque si bien el interés de la demandante es acceder al patrimonio de la familia no necesita para ello convertir a los hijos en objetos útiles de odio, situación que de mantenerse los avocara a los riesgos de las enfermedades mentales y los vicios, situación que preocupa ampliamente a mi poderdante quien ama sus hijos a pesar de que sabe que como adultos tendrán que volar muy próximamente, pero no espero jamás que se usaran como objeto de odio por su propia madre y sus parientes cercanos.

Se sabe que Colombia es un país patriarcal y la violencia intrafamiliar es visible cuando la víctima es la mujer. El caso contrario muy pocas veces se toma en consideración y es vergonzante para la víctima masculina, admitirse a sí mismo y ante los demás el abuso que está sufriendo por parte de su pareja. Por tanto, la Sra. **DINA LUZ TORRES DURAN** no está legitimada en la causa, para iniciar la demanda bajo dicho supuesto. La Corte Constitucional declaró, "que así como el cónyuge culpable acepta el matrimonio voluntariamente, también acepta las cláusulas derivadas de ese contrato, que implican restricciones a su autonomía. Entre estas está la imposibilidad de demandar el divorcio con base en las causales subjetivas, lo que encontró como una consecuencia justa derivada de su falta, y concluyó que no puede entonces alegar su propio incumplimiento para terminar el matrimonio" por eso se estableció dos modalidades de divorcio que es el divorcio sanción y el divorcio remedio.

Por otro lado, el numeral 8 del art. 154 del C.C. dice "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años " El cónyuge culpable de un divorcio puede ser condenado a pagar alimentos al cónyuge inocente, por lo que el cónyuge culpable, para evitar esa condena espera que pasen los dos años para invocar la separación de cuerpos como causal de divorcio, causal que por sí sola no permite condenar al cónyuge culpable en favor del inocente, pero esta maniobra

puede ser contrarrestada en los términos que lo expone la Corte constitucional en sentencia C-1495 de 2000: «Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales, a cargo de quien dio lugar al rompimiento de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvencción que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a una pronta y cumplida justicia.» Igual criterio ha mantenido la Corte suprema de justicia como por ejemplo en sentencia de tutela 442 del 24 de enero de 2019, donde señaló:

«En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.»

Es por ello que a los jueces de familia cuentan con la facultad de fallar ultra y extra petita, lo que conlleva a que estos operadores jurídicos no tengan impedimento para adoptar medidas encaminadas a reparar los daños sufridos por el cónyuge inocente. Sentencia C-985 de la Corte Constitucional.

CAPITULO II

1. A LAS PRETENSIONES MI PODERDANTE SE PRONUNCIAN ASI:

DICE MI PODERDANTE QUE SE OPONE ENFÁTICAMENTE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR ESTAR MONTADA LA MISMA SOBRE UNA CAUSAL OBJETIVA QUE NO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INVOCAR LA DEMANDA Y POR HABER DADO LA ACCIONANTE TAMBIEN LUGAR A LAS CAUSALES SUBJETIVAS DE DIVORCIO por esa razón carecen las pretensiones propuestas, de fundamentos facticos, jurídicos y técnicos.

Considera mi poderdante infundado los hechos y razones de derecho con base en los cuales pretende reclamar la aplicación de la causal 8 Y 3 del art. 154 del Código Civil Colombiano, por haberse ido del hogar la demandante, QUE SE OPONE AL DIVORCIO Y A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y CON ELLO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, QUE SE HAN ENUMERADO COMO 1. 2. 3. Y 4 . POR NO HABER DADO EL DEMANDADO LUGAR A LAS CAUSALES SUBJETIVAS DE LA DEMANDA Y LA CAUSAL

OBJETIVA NO PUEDE SER INVOCADA POR EL CÓNYUGE CULPABLE DE LA RUPTURA FAMILIAR, PORQUE SERIA COMO ALEGAR SU PROPIO DOLO.

RESPECTO LA SOLICITUD DE ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD, SE OPONE TAMBIEN POR NO PROCEDER EN ESTE EXPEDIENTE DE DIVORCIO, POR SER LOS HIJOS CAPACES JURDICAMENTE Y TOTALMENTE INDEPENDIENTES, PARA ACCEDER A LA JUSTICIA DIRECTAMENTE, HECHO QUE SIN DUDA NO TENDRAN RAZONES PARA HACERLO PORQUE SUS ESTUDIOS ESTAN SIENDO PAGADOS Y SUS NECESIDADES RESUELTAS, POR SU PAPÁ, ASI MISMO, ÉL DISPONE A DISPOSICIÓN DE LOS HIJOS LA CASA FAMILIAR DE BARCELONA PARA VIVIR EN ELLA CUANDO LO DESEEN.

POR TANTO SE OPONE TOTALMENTE MI PODERDANTE EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS, ACCEDER A FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PARA LOS HIJOS EN ESTE PROCESO.

TAMPOCO OPERAN PARA LA DEMANDANTE, QUIEN TIENE PATRIMONIO EN SU PODER QUE LE GENERA INGRESOS, ADEMAS, NO ES LA CÓNYUGE INOCENTE DEL DIVORCIO.

2. RESPECTO A LAS PRUEBAS MI PODERDANTE SE PRONUNCIA ASI.

RESPECTO LA PRUEBA DOCUMENTAL

Se atiene a lo expresado en los registros Civiles aportados en la demanda. Se prueba que los hijos son mayores de edad y como tales no se puede pedir alimentos para ellos en el proceso de divorcio.

SOBRE LOS CERTIFICADOS DE LIBERTAD, se atiene a su lectura legal, en el momento pertinente de la liquidación de la sociedad conyugal, habida cuenta de que algunos certificados relacionados por la demandante, ya no son propiedad del demandado y como tal no hacen parte de la sociedad conyugal y los demás están sujetos a una venta futura de fideicomiso en favor de los hijos de la pareja, el cual se constituyo antes de presentarse la problemática objeto de discusión de este divorcio, y fue realizado con conocimiento y aceptación de la demandante, muy a pesar de que no era necesario porque para el 2018, el demandante tenia libre administración de sus bienes, bajo el entendido que la sociedad conyugal nace solo cuando se va liquidar.

RESPECTO DE LA RELACIÓN DE INMUEBLES DE LA DEMANDA

INMUEBLE	No de matrícula	
Local Santuario	018147638 Medellín NO ES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	Compraventa derecho 50% Noelia Colorado, para pagar deuda
Local Santuario	018-132-086 Medellín	Fideicomiso hijos
Local Santuario.	018-132081 Medellín	Fideicomiso Civil 50% hijos
Casa en Barcelona , lote 4 Manzana 17 Urb Sarria	060-236355, registrado en Cartagena.	Fideicomiso Civil hijos
Manzana E Lote No 29 E , urbanización Britania	060-126778, registrado en Cartagena.	En alquiler Afectación a vivienda familiar
	060-126780, registrado en Cartagena.	En alquiler Fideicomiso civil hijos.

120

**ABOGADOS ASESORES
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

Manzana E Lote No 31 E , Urbanización Britania .-		
Casa con el nombre de villa beliza Placa 24-07 barrio la Quinta , el 50% MEDELLIN-----	060-171841, registrado en Cartagena. 841016 Y841129 afectado a vivienda familiar	Fideicomiso civil 50% hijos. Tiene inscripción de demanda

RESPECTO DE LAS CAMARAS DE COMERCIO: ME ATENGO A LO QUE SE INFORMA EN LA MISMA.

Advirtiendo que la demandante tiene un negocio que fue montado con dinero de la sociedad conyugal que puso a nombre de su hermana. Se llama L&L STORE

RESPECTO DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS ACTUALIZADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LA PAREJA, se aportará informe detallado, para el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, momento en el cual se actualizarán las deudas, con los bancos y con terceros comerciantes, porque en la relación presentada en la demanda de divorcio, no se tuvo en cuenta, que algunos bienes que se vendieron para pagar a los bancos y a terceros y las altas deudas de la sociedad conyugal, que se crecieron en la pandemia, que también son parte del inventario en una liquidación y que la demandante extrañamente omite mencionar.

RESPECTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, deja manifestado mi poderdante, que la testigo **JOHANA ISABEL TORRES DURAN,** es hermana de la demandante, por razones de territorialidad, porque su residencia es bien distante de la de ellos, se ubica en **EL MUNICIPIO DE SOLEDAD 2000,** lugar cercano a Barranquilla, en la **CRA 10A No.46-60;** de otro lado **LA ACCIONANTE DINA LUZ TORRES DURAN,** vivía con su pareja y sus hijos en otra ciudad, Cartagena, en la dirección: **URBANIZACIÓN BARCELONA DE INDIAS MANZANA 17 LOTE 4 CARTAJENA DE INDIAS SECTOR MANZANILLO DEL MAR.** Lugar bien distante y alejado territorialmente, del Municipio de Soledad, entonces no es una testigo presencial de ningún hecho existido entre la pareja y no vio ni le costa las condiciones de tiempo modo y lugar de la causal objetiva ni subjetiva alegadas por la demandante, su hermana, no sabe nada de su residencia en pareja, dado que poco frecuentaba la casa por razones de distancia territorial, en consecuencia el contenido de su declaración además de parcializada sería de oídas, dice **MI PODERDANTE,** porque ella de manera real y transparente no sabe ni le constan, ninguno de los hechos bases de esta demanda.

Respecto de las testigos **DIANA CECILIA GOMEZ SALAZAR Y CARMEN MERCEDES ZULBRAN JIMENEZ,** son las amigas personales de la demandante, que de igual manera poco nada saben de la intimidad de la pareja, quienes vivían en distancia territorial de las citadas señoras, que viven en barrios muy lejanos del lugar de residencia de la pareja y poco saben de la intimidad de la pareja diferente a lo que llamamos un testimonio de oídas.

RESPECTO DEL TESTIMONIO PEDIDO RENDIR A LOS HIJOS DE LA PAREJA: MI PODERDANTE SE OPONE ENFATICAMENTE A QUE SUS HIJOS LOS PONGAN A DECLARAR, POR DAÑAR SICOLOGICAMENTE A LOS HIJOS Y REVICTIMIZARLOS FRENTE AL MALTRATO YA PADECIDO EL 10 DE ENERO DEL 2023, sus hijos están siendo usados como instrumento de odio en su contra por la demandante, como hijos no debe obligárseles con una citación a declarar, a tomar partido sobre sus padres, a quienes ellos aman indistintamente; bastante llanto les ha

13e

costado la ida de la mamá de la casa y la disfunciones familiares que llevo a la ruptura del hogar que antes les acogía, para tener ahora por orden de su mamá, que dividirse psicológicamente frente a dos figuras tan significativas para toda la vida de un hijo, como son sus padres; **RUEGA AL DESPACHO MI PODERDANTE, ABSTENERSE DE LLAMARLOS A DECLARAR y/o** Obtener la prueba de los demás testigos aportados al proceso y evitar causarle otro dolor tan grande, a los hijos, quienes en términos normales y antes de ser aleccionados por la demandante, amaban profundamente a su papa, y obvio a su mamá, imagen de ella que el papa siempre cuidó, frente a ellos porque es sabedor que el rol de hijo, no debe mezclarse con el de pareja, hacerlo es poner sobre sus espaldas una carga, que no les pertenece y que les dañara irreversiblemente su siquis al punto de poder causarles enfermedades mentales irreversibles, eso con todo respeto, es una forma de maltrato para ellos, ponerlos en medio de sus dos padres a quienes ellos aman, señor Juez.

CAPITULO III RESPECTO DE LOS EMBARGOS

Con todo respeto señor Juez, le ruego abstenerse de ordenar embargos de los arrendamientos de los inmuebles de la sociedad conyugal, tanto de los que están en administración por la demandante como los administrados por el demandado, a fin de evitar poner en riesgo de colapso económico la familia, ya que de hacerse ambos miembros de la pareja, se quedarían sin como atender las necesidades básicas de la familia, tales como el mercado, las universidades de los hijos, los servicios públicos, los impuestos, las cuotas de administración, los mantenimientos, los impuestos, los seguros de los carros uno que tiene la demandante y otro que tiene el demandado y los pagos de deudas, proveedores y gastos operativos; sin embargo si el despacho y la parte demandante insistiera en que ello se hiciera, a pesar de lo que eso significa para toda la familia, quedarse sin como sostenerse, le ruego ordenar entoces también los embargos de los arrendamientos generados en los inmuebles que se encuentran en poder de la demandada, y en consecuencia oficiar a los arrendatarios que en el momento tienen la tenencia de los dos inmuebles en poder de la demandante DINA LUZ TORRES DURAN, para que se sirvan consignar a ordenes del despacho los arrendamientos por ellos pagados en virtud de la ocupación del inmueble.

CAPITULO IV FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Con todo respeto manifiesto al despacho, que las normas constitucionales y sustanciales que regulan los derechos de la familia y los miembros de la misma, busca fundamentalmente garantizar a las partes la posibilidad de disfrutar de una familia funcional, pero no que esta sea desintegrada, abruptamente, sin evacuar un apoyo terapéutico entre los miembros de la pareja, si es que al menos uno de ellos considera posible evacuar esa alternativa, maxime si se tiene la conciencia de no haber dado lugar a ninguna causal de divorcio como es el caso de mi poderdante.

BRILLA POR SU AUSENCIA, las razones de hecho y de derecho y las condiciones de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la causal subjetivas alegadas por la demandante, siendo exigido por el art. 82 numeral 11, argumentación que exige la ley entre otras cosas, porque tal como se probara ampliamente en el proceso, las causales subjetivas en cabeza de mi poderdante nunca existieron y la mejor prueba de ello que en la primera demanda judicial no se dio que existieran.

140

De otro lado la parte demandante, la señora **DINA LUZ TORRES DURAN**, abandonó el hogar, sin ningún miramiento, con el propósito de hacer daño tanto al padre como a sus hijos. Incumpliendo sus obligaciones conyugales, tal como lo prevé el art.176 Del C. C. dice que «Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.». Para mi poderdante es vital su familia, siempre estuvo dispuesto al diálogo y a la negociación y a cuidar de sus hijos razón que motivara los fideicomisos, aun mucho antes que toda esta persecución por la demandante estallara.

CAPITULO V EXCEPCIONES DE MÉRITO

Contra las pretensiones de la demanda me permito interponer las siguientes excepciones perentorias:

1. HABER DADO LUGAR LA DEMANDANTE A LAS CAUSALES DE DIVORCIO POR ELLA MISMA INVOCADAS PERO NO SUSTENTADAS. Sustento esta excepción señor Juez, en el hecho notorio, de que la demandante ha ejercido violencia física, verbal, psicológica y sexual contra del demandado, le ha humillado en privado y en público con constantes detalles de indiferencia, desamor y rechazo, desde hace aproximadamente 5 años, dice mi poderdante, que se ha venido a enterar después de mucho tiempo, que la razón de dicho trato por parte de su esposa, es que la demandante se ha enamorado de un tercero con quien ha establecido flirteos afectivos, dichos del demandante, quien expresa que tiene testigos quienes aportara información y prueba documental al proceso.

2. INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LA DEMANDANTE DE LAS OBLIGACIONES COMO ESPOSA, sustento esta excepción señor Juez, en los constantes rechazos tanto privados como públicos, de la demandante al señor **EDGAR CHITIVA**, a quien se le negaba a tener relaciones sexuales y cuando las permitía conservaba una posición frígida, e indiferente, hacia constantes desplantes y rechazos sin justificación, se vino a enterar mucho después de haber abandonado el hogar, que venía poniendo sus afectos con un tercero, ajeno a la relación matrimonial, lo cual se probara ampliamente dentro del proceso a través de testimonios que conservan además pruebas documentales de los hechos.

3. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE. Sustento esta excepción, señor Juez, en el hecho de que mi poderdante no dio lugar a ninguna de las causales subjetivas invocadas por la demandante, ni de las previstas en el citado art. 06 de ley 25 de 1992, prueba de ello es que inicio una primera demanda, sin que en ella mencionara causal subjetiva alguna, en contra del señor **EDGAR CHITIVA**, muy por el contrario, la que ha incurrido en la causales 1, 2 y 3 del art. 154 del Código Civil Colombiano es la demandante, quien si ha ejercido violencia verbal, psicológica y física contra el demandado, quien omitió denunciarla, para no causar más dolor a sus hijos, las mismas se explicaron con detalle en al contestar los hechos de la demanda y serán oportunamente probadas dentro del proceso.

4. FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PARA INVOCAR CAUSLA OBJETIVA DE SEPARACIÓN DE HECHO DE MAS DE DOS AÑOS.

45c

Sustento esta excepción, señor Juez, en el hecho de que la demandante dio lugar a causales **SUBJETIVAS DE DIVORCIO**, que le otorgan derechos al accionado y sanciones legales a la demandante, todo ello será probado dentro del proceso. Situación que le inhabilitan para solicitar aplicación de la causal objetiva, de otro lado señor Juez tal como se expresó al contestar los hechos, la demandante el 10 de enero del 2023, regreso a la casa que meses atrás había abandonado, donde aun vivían los hijos con su padre demandado en este proceso, regreso que aprovecho para venir a maltratar física y psicológicamente tanto a su esposo como a sus dos hijos, el regreso al inmueble interrumpe el término de conteo de la separación de hecho, implicando que su conteo empezó de nuevo el 10 de enero del 2023, implicando que de la separación de hecho con requisitos exigidos por la ley que debe ser continuada e ininterrumpida, no han pasado sino 5 meses, por tanto no hay requisitos para invocar causal objetiva de nuevo.

5. INEPTA DEMANDA, POR FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TIEMPO MODO Y LUGAR DE LA OCURRENCIA DE LA CAUSAL SUBJETIVA INVOCADA. Sustento esta excepción señor Juez, en virtud a que en la demanda se omitió relacionar las condiciones de tiempo modo y lugar, de acaecimiento de la causal subjetiva invocada, tampoco se aportó prueba idónea e imparcial que de cuenta de dichos hechos, no contextualizo, el día lugar, la forma y especificaciones de la causal, requisito expreso exigido en derecho de familia para poder invocar en forma legal causales de divorcio.

6. INEXISTENCIA DE RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA SOLICITAR LA CAUSAL OBJETIVA, PREVISTA EN EL NUMERAL 3 y 8 ART. 154 DEL C.C.C. COMO CAUSAL DE DIVORCIO. Sustento esta excepción señor Juez que no hay razones fácticas ni jurídicas que sustenten la causal subjetiva invocada, de la cual no se dio detalles de condiciones de tiempo modo y lugar de ocurrencia de las mismas; de otro lado mi poderdante si tienes causales subjetivas para alegar en esta contestación y mediante demanda de reconvención, a través de la cual se probara ampliamente lo expresado.

7. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Son excluyentes las causales invocadas, si se tiene en cuenta que al invocar la causal objetiva, no podría la parte demandante, pedir además causal subjetiva, ya que ambas causales podrían verse como excluyentes, pues si se usaría el paso del tiempo, no tendría porque entonces expresar que además acudiría a causales subjetivas, una alternativa implicaría el descarte de la otra, con todo respeto no considero acumulable las dos causales como pretensión en un único proceso.

8. MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO, sustento esta excepción señor Juez, en el notorio hecho de que la demandante ya ha realizado con esta dos demandas y varias tutelas, buscando perseguir patrimonialmente al demandado, quien siempre ha estado dispuesto a cumplir con sus obligaciones, de padre y esposo, pero la señora **DINA LUZ TORRES**, abusando del derecho no para de hacerle demandas, de manipular afectivamente a los hijos y de violentar al demandado con todo aquello que puede dañarlo psicológicamente y jurídicamente, haciendo uso abusivo de la ley y de sus derechos, con el único objetivo de acceder al patrimonio económico de la familia el cual mediante fideicomiso se protegió en favor de los hijos, hecho que se hizo mucho antes que esta problemática existiera y en lo que la demandante estuvo de acuerdo,

16e

9. OBLIGACION DE PAGO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES DE LA DEMANDANTE EN FAVOR DEL DEMANDADO, quien ha sido gravemente perjudicado, con las constantes persecuciones de la demandante, tanto desde lo jurídico como desde lo emocional, aparte del grave daño psicológico causado por el maltrato físico, psicológico en presencia de sus hijos, en público y en intimidad.

10. PRESCRIPCIÓN DE LA CAUSAL SUBJETIVA.

Sustento esta excepción señor Juez, que en el remoto hecho que su despacho accediera al estudio de la causal subjetiva invocada por la demandante, la misma ya esta prescrita en los términos del art. 156 del CCC modificado por el art. 10 de la ley 25 de 1992 y la sentencia C-985 de la Corte Constitucional.

11. LAS EXCEPCIONES GENÉRICAS DEL ART. 306 DEL C.P.C. Que permite que el juez reconozca oficiosamente Las excepciones que encuentre probada en el transcurso del proceso.

CAPITULO V

**PRUEBAS
COMUNES A LA CONTESTACIÓN
Y A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

Solicito al despacho, tener como pruebas en favor del señor **EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO**, como parte demandada en el proceso inicial y como demandante en la reconvección, todas las prueba aportadas en la demanda, reservándome el derecho de contrainterrogar todos y cada uno de sus testigos; adicionalmente, le solicito se sirva decretar y practicar las siguiente pruebas pedidas por mi poderdante en esta contestación y la reconvección.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito a su despacho, se sirva fijar fecha y hora a fin de citar a la demandante **DINA LUZ TORRES DURAN**, identificada con C.C.No.22.589.779 a fin de que rinda declaración, ante su despacho sobre los hechos de la demanda y la contestación y específicamente sobre las condiciones de tiempo modo y lugar de la causal invocada por ella.

PRUEBA TESTIMONIAL.

LLame a declarar sobre los hechos de la demanda, la contestación y la demanda de reconvección a las siguientes personas:

HERNAN DARIO RODRIGUEZ ARIZA C.C.No: 1.051.890.585

EREDIS PAOLA DIAZ C.C.No:1.033.753.500

ANEXO DECLARACIONES EXTRAJUICIO: de los señores **EREDIS PAOLA DIAZ** C.C.No.1.033.753.500 Localizable en la dirección Barrio Nuevo Bosque, cel.311-697-45-15, de ocupación empleada doméstica en la casa de las partes del proceso, **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ARIZA**, C.C.No. 1.051.890.585 localizable en el Barrio pontezuela calle el Arbolito No. 51-55 Cartajena Bolivar, de ocupación piscinero, en la casa de las partes de la demanda, quienes comparecerán a este despacho a rendir testimonio adicional y a **RATIFICAR** las declaraciones extrajuicios por ellas rendidas ante notario Competente, las cuales fueron aportadas como prueba

17c

**ABOGADOS ASESORES
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

en la primera demanda de divorcio y quienes autorizaron el uso de idéntica declaración para este proceso.

HECTOR CASTAÑO LARREA C.C.No. 70.877.057

MARIA NOHELIA COLORADO CORDOBA C.C.No. 42.797.235

ubicables en la diagonal 75 No. 33AA-77 CEL 315-592-66-92 Barrio Laureles Medellín, los cuales comparecerá a a declarar el día y fecha que se indique por via virtual señor Juez ya que su vivienda esta en ANTIOQUIA y no en Cartajena.

DOCUMENTALES.

Las actas de declaración extrajuicio de los señores:

HERNAN DARIO RODRIGUEZ ARIZA C.C.No: 1.051.890.585

EREDIS PAOLA DIAZ C.C.No:1.033.753.500

Copia de la primera demanda de divorcio.

Copia del acta de la sentencia del primer proceso

Camara de comercio del negocio de la demandante pasado a la hermana

PRUEBA TRASLADADA

Solicito al señor Juez de considerar necesario para el despacho mejorar su convencimiento, aceptar y ordenar la prueba trasladada del PROCESO DE DIVORCIO, rituado entre idénticas partes en el Jugado 01 de Oralidad de Familia, radicado 13001311000120210024200.

ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN.

Las pruebas documentales

El Poder para actuar.

VI. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LA REPORTADA EN SU DEMANDA

CORREO: lsdina29@gmail.com

CORREO SU APODERADO: marthabarriosabogados@gmail.com

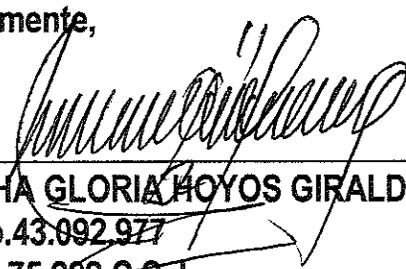
cel 313-532-17-63

**DEMANDADO: URBANIZACIÓN BARCELONA DE INDIAS MANZANA 17 LOTE 4
CARTAJENA DE INDIAS SECTOR MANZANILLO DEL MAR**

CORREO: edgarchitiva14@hotmail.com

**LA SUSCRITA MARTHA GLORIA HOYOS: CALLE 51 No. 51-31 OF. 401 EDIF.
COLTABACO TORRE 2 MEDELLÍN. CORREO mgloriahoyosabogada@gmail.com
cel. 300-213-24-39.**

Atentamente,


MARTHA GLORIA HOYOS GIRALDO.
C.C.No.43.992.977
TP.No. 75.282 C.S.J.

18c

SEÑOR(A)

JUEZ 04 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: DINA LUZ TORRES DURAN

DEMANDADA: EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO

RADICADO: 13001311000420230017400

ADGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de su firma, con correo electrónico edgarchitiva14@hotmail.com respetuosamente manifiesto a Usted señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **MARTHA GLORIA HOYOS GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con C.C.No. 43.092.977 de Medellín y T.P.No. 75.282 del C.S.J., con correo electrónico mgloriahoyosabogada@gmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda y represente todos mis derechos hasta su culminación en la **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado en mi contra por la señora **DINA LUZ TORRES DURAN**, la cual cursa en mi contra en su despacho bajo el radicado de la referencia.

Mi apoderada está facultada, para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir parcial o totalmente este poder, reasumir parcial o totalmente este poder, renunciar, adelantar diligencias previas a la contestación, tachar documentos y declaraciones de falso, si a ello hubiera lugar, bajo mi absoluta responsabilidad, además está facultada para asumir todas las conductas permitidas por el C.G.P. que sean necesarias para realizar integra y cabalmente, la defensa de mis derechos y el mandato aquí conferido.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO
C.C.No. 70.694.440

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena compareció personalmente:
EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO
Identificado con C.C. 70694440
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2023-06-30 15:19



401608737

19c

122175 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75282 85/11/10 85/07/28
Valor de Experiencia Fecha de Expedición Fecha de Caducidad

MARTHA GLORIA
HOYOS GIRALDO
43082877
Cédula ANTIOQUIA
DE ANTIQUIA



Martha Gloria Hoyos Giraldo
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43 092.977
HOYOS GIRALDO

APELLIDOS
MARTHA GLORIA

NOMBRES



Martha Gloria Hoyos Giraldo
FIRMA

Joe

ANEXOS

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4, 5 y 6

Teléfono: 6695062

E mail: sextacartagena@supernoriado.gov.co

ACTA DE DECLARACION JURADA No. 3787

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA PRINCIPAL DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: **EREDIS PAOLA DIAZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **1.033.753.500** expedida en Bogotá, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.- Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- **PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Bogotá (Cundinamarca); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en la dirección: barrio Nuevo bosque ; de estado civil: Soltera; de profesión u oficio: Empleada Tel: 3116974515- Las declaraciones contenidas en este documento las rindo bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. – Efectuó esta declaración bajo mi única responsabilidad la cual será usada para fines Extraprocesales PREGUNTADO: Por el contenido de la presente declaración-CONTESTO: Declaro bajo la gravedad del juramento que es cierto y verdadero que conozco de vista trato y comunicación desde hace siete (07) años al señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.694.440, y por ese conocimiento personal y directo que tengo de él, por ser empleada de aseo de su casa, me consta y doy fe que vivía bajo el mismo techo en la dirección en la Urbanización Barcelona Manzana 17 lote 4, con la señora DINA LUZ TORRES DURAN, y me consta que la señora abandono el hogar desde el 29 de agosto del año 2020, lo cual hizo por su propia voluntad y no ha pasado de esa fecha a hoy sino diez (10) meses, por tanto no ha pasado dos años de dicho acontecimiento. Declaro que me consta que entre ellos sigue existiendo contacto personal y familiar y ella vive en la casa propiedad de la familia ubicada en el barrio Nuevo Bosque Urbanización Britania Manzana E lote 29, desde la fecha que se fue, así mismo declaro que no le conozco, ni he visto al señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO con ninguna pareja sentimental.**

Se le advirtió al declarante lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0536 de 2021.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes

EL COMPARECIENTE,

Eredis

LA NOTARIA SEXTA PRINCIPAL,

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia
MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA

AP

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4, 5 y 6

Teléfono: 6695062

E mail: sextacartagena@supernoriado.gov.co

ACTA DE DECLARACION JURADA No. 3785

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA PRINCIPAL DEL CÍRCULO DE CARTAGENA, compareció: HERNAN DARIO RODRIGUEZ ARIZA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.051.890.585 expedida en Santa Catalina, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.- Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Varón; mayor de edad; natural de Cartagena (Bolívar); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en la dirección: barrio ponzuela calle el arbolito No. 51-55; de estado civil: Casado; de profesión u oficio: Piscinero Tel: 3106176650- Las declaraciones contenidas en este documento las rindo bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. — Efectué esta declaración bajo mi única responsabilidad la cual será usada para fines Extraprocesales.PREGUNTADO: Por el contenido de la presente declaración-CONTESTO: Declaro bajo la gravedad del juramento que es cierto y verdadero que conozco de vista trato y comunicación desde hace cuatro (04) años al señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.694.440, y por ese conocimiento personal y directo que tengo de él, por ser el piscinero de su casa, me consta que y doy fe que vivía bajo el mismo techo en la dirección en la Urbanización Barcelona Manzana 17 lote 4, con la señora DINA LUZ TORRES DURAN, y me consta que la señora abandono el hogar desde el 29 de agosto del año 2020, lo cual hizo por su propia voluntad y no ha pasado de esa fecha a hoy sino diez (10) meses, por tanto no ha pasado dos años de dicho acontecimiento. Declaro que me consta que entre ellos sigue existiendo contacto personal y familiar y ella vive en la casa propiedad de la familia ubicada en el barrio Nuevo Bosque Urbanización Britania Manzana E lote 29, desde la fecha que se fue, así mismo declaro que no le conozco, ni he visto al señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO con ninguna pareja sentimental. Se le advirtió al declarante lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento." y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0536 de 2021.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes

EL COMPARECIENTE,

Hernan D. Rodriguez Ariza
7051890585

LA NOTARIA SEXTA PRINCIPAL

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia
MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA

22

EDGAR CHITIVA



OSCAR G. BALDOVINO MORALES

ABOGADO
Cel. 3016478634

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA ORALIDAD DE CARTAGENA-
BOLIVAR

EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO CARTAGENA
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Cartagena, 23 de Junio del año 2021.

Señor (a):

EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO

BARCELONETA DE INDIAS MANZANA 17 LOTE 04 ETAPA SARRIA

Email: edgarchitiva14@hotmail.com

Cartagena

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE, DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA QUE EXISTE EN SU CONTRA EN EL JUZGADO 01 DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, PRESENTADA POR LA SEÑORA **DINA LUZ TORRES DURAN**, PARA SUS FINES Y CONOCIMIENTO, DONDE CUENTA CON 20 DIAS PARA QUE DESCORRA EL TRASLADO DE LA MISMA

RADICACION 130013110001202100424-00

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (DIVORCIO)

DEMANDANTE: DINA LUZ TORRES DURAN

DEMANDADO: EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO

FECHA DE LA PROVIDENCIA A NOTIFICAR: 18 DE JUNIO DEL AÑO 2021.

FECHA DE ENVIO: _____

INTERESADO: OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES (APODERADO DEMANDANTE).

ANEXO: COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
J-01 DE AMPLIACIÓN DE CARTAGENA

OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES

C.C. No. 72.172.922 de Barranquilla.

T.P. No. 125.291 del C. S. de la J.

1-30013110001-2021-00242-00
Jifetocena ascendoj. Ramajudicial
902-CE

3P



Oscar G. Baldovino Morales

ABOGADO

5

Señor :

JUEZ DEL CIRCUITO DE FAMILIA ORAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSA DE MATRIMONIO CIVIL
DE: DINA LUZ TORRES DURAN
CONTRA: EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO

DINA LUZ TORRES DURAN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 22.589.779 de Barranquilla, por medio del presente escrito, me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en esta a derecho se refiere, al Dr. OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES, igualmente mayor de edad y vecino del Distrito Capital de Barranquilla, Antioquia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación inicié, radique y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL ESPECIAL (DIVORCIO CONTENCIOSO-CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO) contra el señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, identificado con la C.C Nro. 70.694.440 de Santuario Antioquia, el cual se celebró el día 24 de septiembre de 1999 en la Catedral María Reina de Barranquilla y registrado ante la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla en fecha 25 de Octubre del año 1999.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para aceptar, recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, registrar el divorcio ante notario y en fin todas las diligencias necesarias tendientes a la protección de mis intereses, su correo electrónico es obaldovino2005@hotmail.com tal como lo ordena el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y art. 74 del C.G.P.

Sírvase señoría, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos de ley y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

DINA LUZ TORRES DURAN
C.C. No. 22.589.779 de Barranquilla.

Acepto:

OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES
C.C Nro. 72.172.922 de Barranquilla
T.P. Nro. 125.291 del C.S. de la J.

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
compareció personalmente:
DINA LUZ TORRES DURAN
Identificado con C C 22589779
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2021-04-21 09:46

675221604



CP



Oscar G. Baldovino Morales

ABOGADO

Cartagena, 06 de Mayo del año 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE FAMILIA ORALIDAD DE CARTAGENA (REPARTO).

E. S. D.

REF: DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CATOLICO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES)

DE: DINA LUZ TORRES DURAN

CONTRA: EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO

OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES, ciudadano y abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.172.922 expedida en Barranquilla y titular de la T.P. No. 125.291 expedida por el C.S. de la Jud., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora DINA LUZ TORRES DURAN, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.589.779 de Barranquilla, domiciliada ente la ciudad de Cartagena, por medio del presente escrito interpongo DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CATOLICO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES), contra el cónyuge, Señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, identificado con la C.C Nro. 70.694.440 de Santuario Antioquia, residente en la ciudad de Cartagena, para que previos los trámites de un proceso verbal y por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 6º de la ley 25 de 1.992 (art. 154 C.C.) conceda usted las pretensiones solicitadas basado en los siguientes:

HECHOS

1. La señora DINA LUZ TORRES DURAN, y el señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, contrajeron matrimonio católico el día 24 de Septiembre del año 1999, en la Catedral María Reina de la paz de Barranquilla y registrado ante la notaria séptima (07) del Circulo de Barranquilla, el día 25 de Octubre del año 1999.
2. Durante el tiempo que duró la relación conyugal se procrearon 02 hijos, teniendo el último en estos momentos 17 años de edad, de nombre SANTIAGO JOSE TORRES DURAN quien aun vive bajo la custodia y cuidado de su madre DINA LUZ TORRES DURAN.

5P

- 3. Mi mandante DINA LUZ TORRES DURAN me ha manifestado que desde hace mas de dos años (02) que se encuentra separada de hecho de su conyugue EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO y quien al parecer ya ha conformado una nueva relación sentimental.
- 4. Durante la convivencia entre mi poderdante DINA LUZ TORRES y EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO adquirieron unos bienes muebles, los cuales se liquidaran en oportunidad de ley dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal en caso de no lograr un arreglo amigable.

ojo

CAUSALES

La causal que se invoca, es la establecidas en el numeral 8 del artículo 6º de la ley 25 de 1.992 (art. 154 C.C.).

Ley 25/92
notary

Numeral 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicito al Señor Juez de Familia del circuito oralidad, que en sentencia que le ponga fin a este proceso, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

- 1. Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los Señores DINA LUZ TORRES DURAN, y el señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, celebrado en la Catedral Maria Reina de la paz de Barranquilla y registrado ante la notaria séptima (07) del Círculo de Barranquilla. el día 25 de Octubre del año 1999.
- 2. Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de DINA LUZ TORRES DURAN, y el señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO y decretarla en estado de liquidación en sentencia judicial.
- 3. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas DINA LUZ TORRES DURAN y el señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, para lo cual solicito a usted le sean entregados los respectivos oficios a mi representada para que los radique ante los respectivos notarios.

no
operar
causal objetiva

}

6P

- 4. Librare los respectivos oficios a la Notaria séptima (07) del círculo de Barranquilla, donde se encuentra registrado el matrimonio católico de **DINA LUZ TORRES DURAN** y el señor **EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO**.

COMPROMISO PARA MENORES

- 1. Una vez ejecutoria la Sentencia el menor **SANTIAGO JOSE TORRES DURAN** de 17 años de edad, quedara en custodia de su madre **DINA LUZ TORRES DURAN**
- 2. Serán de cargo de los consortes divorciados los gastos necesarios para la alimentación y educación del menor **SANTIAGO JOSE TORRES DURAN** de 17 años de edad, de conformidad al consumo de estos y en proporción a los ingresos de cada uno de los padres y de conformidad a derecho.
- 3. El padre podrá visitarlo cuando lo desee y compartirá con este, las fechas especiales de cumpleaños, navidad y año nuevo, día del padre y en vacaciones de estudio.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

1.- DOCUMENTALES:

- **DINA LUZ TORRES DURAN**, y el señor **EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO** y de igual forma a la Notaria Séptima (07) del círculo de Barranquilla } ??
- Registro civil de nacimiento del menor **SANTIAGO JOSE TORRES DURAN** de 17 años de edad. } ?

ANEXO

- 1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- 2. Poder para actuar.

*- Registro de Matrimonio
- Registro civil hijos*

2.- TESTIMONIALES:

Sírvase recibir declaración a la siguiente testigo, mayor de edad y domiciliada en Cartagena, con el fin de que manifieste todo lo relacionado con los hechos de esta demanda

Señora **JOHANA ISABEL TORRES DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.736.222 residente en la Urbanización Britania Manzana E Lote 29 barrio Nuevo Bosque de Cartagena, email: johana.torres.duran@gmail.com, celular 3107373330.

UN solo Testigo

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas:

Artículo 6º. numeral 8 de la Ley 25 de 1992; Artículo 154 y ss. del C.C., Ley 294 de 1996; Artículo 388 del C.G.P., y demás normas concordantes y pertinentes.

PROCEDIMIENTO

Estimo que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes, es usted competente. Señor Juez, para conocer de la presente acción.

NOTIFICACIONES

1. Mi mandante **DINA LUZ TORRES DURAN** recibe notificaciones en la Urbanización Britania Manzana E LOTE 29 BARRIO Nuevo Bosque de Cartagena, correo electrónico: lsdina29@gmail.com
2. El demandado, Señor **EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO** en Barceloneta de Indias Manzana 17 Lote 014 Etapa Sarria, correo electrónico: edgarchitiva14@hotmail.com
3. El suscrito recibirá notificaciones personales en mi oficina profesional de Abogados, ubicada calle 42 No. 41-118 piso 2 oficina 10 de la ciudad Barranquilla. Correo Electrónico: obaldovino2005@hotmail.com, celular 3016478634

Atentamente,

OSCAR G. BALDOVINO MORALES
C.C Nro. 72.172.922 de Barranquilla
T.P. Nro. 125.291 del C.S. de la J.

SP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00242-2021

Cartagena de Indias, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por DINA LUZ TORRES DURAN contra EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO; en el que se advierte que éste, a través de apoderada, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, córrase traslado, por el término de cinco (5) días, a la parte demandante.

2°. Reconózcense personería jurídica a la abogada MARTHA GLORIA HOYOS GIRALDO para actuar al interior del presente proceso como apoderada judicial del señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO en los términos y fines del poder conferido.

3°. Admitir la renuncia expresada por el abogado Oscar Gustavo Baldovino Morales, respecto del poder que le había conferido la demandante, señora DINA LUZ TORRES DURAN.

4°. Vencido el término a que alude el numeral 1° de esta providencia, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 94 De Miércoles, 2 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210024400	Procesos De Jurisdicción Voluntaria	Shirley Margarita Fernandez De Los Rios	Luis Eduardo Zurñiga Palomino	01/06/2021	Auto Rechaza De Plano
13001311000120200018200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daira Esther Primera Padilla	Luis Eduardo Zurñiga Palomino	01/06/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Dia 9 De Junio De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Única Oral, La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams O Lifesize.
13001311000120210024100	Procesos Ejecutivos	Georgine Alarcon Pelaez	Nestor Fortich Lopez, Nestor Fortich Lopez	01/06/2021	Auto Rechaza - Rechazo Por Competencia
13001311000120210024200	Procesos Verbales	Dina Luz Torres Duran	Edgar Alberto Chitiva Castaño	01/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

de4eeed6-b314-f1fb-9041-44207fa06f593

TOP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00242-2021

Cartagena de Indias, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por DINA LUZ TORRES DURAN contra EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda inicial y de las excepciones, se encuentran vencido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y en el párrafo único del art. 372 del CGP, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal pertinente.

2°. Se convoca a los señores DINA LUZ TORRES DURAN y EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, para el **martes, 28 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el párrafo único del art. 372 del CGP, diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, su contestación, se practicarán las demás pruebas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

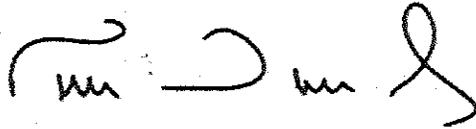
Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del CGP.

3°. Decreta el testimonio de los señores JOHANA ISABEL TORRES DURÁN, por una parte; y, por la otra, la de los señores EREDIS PAOLA DÍAZ y HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ARIZA; los cuales serán recibidos en la audiencia que, para ese efecto, se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuyas citaciones y comparecencia estará a cargo de la respectiva parte interesada.

MAP

Se advierte a las partes que, de conformidad con el inciso 2° del art. 212 del C. G. del P., la recepción de los testimonios referidos, podrá limitarse si con la demás pruebas practicadas en el desarrollo de la audiencia, el Despacho considera suficientemente esclarecidos los hechos.

Notifíquese y cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

REP



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA
RAD. 13001-31-10-001-2021-00242-00

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN: 13-001-31-10-001-2021-00242-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: DINA LUZ TORRES DURAN
DEMANDADO: EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO
SALA DE AUDIENCIAS VIRTUAL
PLATAFORMA: MICROSOFT TEAMS

ACTA DE AUDIENCIA

INICIO DE AUDIENCIA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 H. 09:00 A.M.

INTERVINIENTES

JUEZ: NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
DEMANDADO: EDGAR ALBERTO CHITIVA CATAÑO
APODERADA DEMANDADO: MARTHA GLORIA HOYOS GIRALDO

INICIADA LA AUDIENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS PRESENTES PARA QUE PROCEDAN A MANIFESTAR SUS GENERALIDADES DE LEY.

ETAPAS SURTIDAS

CONCILIACIÓN: SE PRESCINDE DE ESTA ETAPA EN RAZON A QUE LA PARTE DEMANDANTE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA.

INTERROGATORIO: DE OFICIO, SE PRACTICA INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDADA.

ETAPA DE INSTRUCCIÓN O PRUEBAS: SE RECIBE DECLARACIÓN A LA SEÑORA **EREDIS PAOLA DIAZ**, Y SEGUIDAMENTE, SE DECLARA PRECLUIDA LA ETAPA PROBATORIA.

CONTROL DE LEGALIDAD: REVISADO EL EXPEDIENTE NO SE OBSERVAN VICIOS O IRREGULARIDADES QUE PUEDAN ACARREAR NULIDADES.

ALEGATOS: SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, PARA QUE PROCEDA A REALIZAR SUS DECLARACIONES FINALES.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

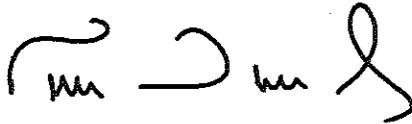
- 1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL OBJETIVA DE DIVORCIO" INVOCADA POR LA SEÑORA DINA LUZ TORRES DURAN, PROPUESTA POR LA APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO.**
- 2. DENEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, PRESENTADA POR LA SEÑORA DINA LUZ TORRES DURAN.**
- 3. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

13P

4. DAR POR **TERMINADO** EL PRESENTE PROCESO. EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA, POR SECRETARIA ARCHIVASE EL EXPEDIENTE. QUEDA A INSTANCIA DE LAS PARTES LA SOLICITUD DE LAS COPIAS QUE A BIEN CONSIDEREN.

SEGUIDAMENTE, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE ASISTENTE, A FIN DE QUE SE PRONUNCIE FRENTE A LO DECIDIDO, A LO QUE MANIFESTÓ ESTAR CONFORME.

SIENDO LAS 10:45 A.M., DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE DA POR TERMINADA LA AUDIENCIA ORAL.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

14P



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL.
Fecha de expedición: 06/09/2022 - 19:50:45
Recibo No. 9689581, Valor: 3,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FXS4B2A7FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre:
TORRES DURAN JOHANNA ISABEL
Identificación: 1.045.736.222
NIT: 1.045.736.222 - 2
Domicilio Principal: Soledad

MATRÍCULA

Matrícula No.: 845.362
Fecha de matrícula: 28 de Julio de 2022
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de Julio de 2022
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

C E R T I F I C A

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 10 A No 46 - 60
MUNICIPIO: Soledad - Atlantico

15P



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL.
Fecha de expedición: 06/09/2022 - 19:50:45
Recibo No. 9689581, Valor: 3,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FXS4B2A7FF

EMAIL: johana.torres.duran@gmail.com
TELÉFONO1: 3107373330
TELÉFONO2: NO REPORTADO
TELÉFONO3: NO REPORTADO

Dirección para notificación judicial: CR 10 A No 46 - 60
MUNICIPIO: Soledad - Atlántico
EMAIL: johana.torres.duran@gmail.com
TELÉFONO1: 3107373330
TELÉFONO2: NO REPORTADO
TELÉFONO3: NO REPORTADO

LA PERSONA NATURAL SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

C E R T I F I C A

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4771
Actividad Secundaria Código CIIU: 4642

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última renovación de la matrícula mercantil, así:

Estado de situación financiera:
Activo corriente: \$600.000,00
Activo total: \$1.200.000,00
Activo no corriente: \$600.000,00

Pasivo corriente: \$600.000,00
Pasivo total: \$1.200.000,00
Pasivo mas patrimonio: \$1.200.000,00
Pasivo no corriente: \$600.000,00

C E R T I F I C A

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona natural figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o

168



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL.
Fecha de expedición: 06/09/2022 - 19:50:45
Recibo No. 9689581, Valor: 3,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FXS4B2A7FF

agencia(s):

Nombre:
L&S STORE
Matrícula No: 845.363
Fecha de matrícula: 28 de Julio de 2022
Último año renovado: 2022
Dirección: Calle 30 # 13-65 Local 01337 Centro Comercial Carnaval
Municipio: Soledad - Atlantico

C E R T I F I C A

CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JÓVEN

Este comerciante cumple con la condición de pequeña empresa joven, de acuerdo con lo establecido en la ley 1780 de 2016 y el decreto 639 de 2017.

C E R T I F I C A

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Handwritten signature/initials



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL.
Fecha de expedición: 06/09/2022 - 19:50:45
Recibo No. 9689581, Valor: 3,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FXS4B2A7FF

Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

